

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2490/2025

ACTORA: PRISCILA ANDREA REZA
VALADEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA de la Sala Superior que **declara existente la omisión atribuida al Consejo General del INE**, al no haber dado respuesta, en un plazo razonable, a una consulta formulada por la actora relacionada con la emisión de una constancia de mayoría de una magistratura de circuito.

SÍNTESIS

La actora contendió, en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, como magistrada de circuito en materia administrativa, en la cual obtuvo el segundo lugar.

El OAJ emitió un acuerdo¹ en el cual, entre otras cosas, determinó que los Plenos Regionales del PJF se integrarían por las magistraturas de Circuito designadas por ese órgano de entre las personas que obtuvieron la mayor votación de su elección y, las vacantes se ocuparían por las personas que obtuvieron el segundo lugar de la votación. Posterior al citado acuerdo, la actora solicitó al INE que le otorgara la constancia de mayoría a su favor, respecto de la magistratura vacante.

¹ AG-POAJ-008/2025.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora, porque el retraso del pronunciamiento del INE impacta en el ejercicio de un cargo de elección popular y la legitimidad democrática de la votación ciudadana.

CONTENIDO

I. GLOSARIO 2

II. ANTECEDENTES 2

III. COMPETENCIA 4

IV. PROCEDENCIA..... 4

V. FONDO 5

VI. RESOLUTIVOS..... 11

I. GLOSARIO

Actora o Promovente	Priscila Andrea Reza Valadez
Responsable o CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
OAJ	Órgano de Administración Judicial
Acuerdo del OAJ	AG-POAJ-008/2025
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
JDC o juicio federal	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
PJF	Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES

(1) 1. Cómputos nacionales (INE/CG571/2025² e INE/CG572/2025³). El veintiséis de junio de este año⁴, el CG del INE aprobó los acuerdos correspondientes a la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de magistraturas de circuito del PJF, en donde la actora quedó en el

²Localizables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

segundo lugar de la votación en el primer Distrito Judicial Electoral en el Segundo Circuito Judicial del Estado de México en materia administrativa.⁵

- (2) **2. Acuerdo de OAJ y comisión de magistratura de Circuito.** El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del OAJ por el que realizó la adscripción de cargos, comisionó, reubicó y readscribió a personal de los órganos jurisdiccionales, y, en su caso, prorrogó a personal secretarial en funciones de impartición de justicia.
- (3) En lo que interesa, en el acuerdo se: **a)** integraron cuatro Plenos Regionales con las magistraturas de circuito más votadas; **b) determinó que las vacantes generadas en los respectivos tribunales colegiados serían cubiertas por las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar;** y, **c)** en tanto los segundos lugares asumían el puesto, se habilitaría a personas secretarias para que ejercieran el cargo.
- (4) La actora refiere que, en el mismo acuerdo, la OAJ comisionó a la persona que obtuvo el primer lugar en la elección en que participó, para integrar el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por tanto, se generó una vacante que ella debe ocupar al obtener el segundo lugar.
- (5) **3. Consulta al CG del INE.** El nueve de octubre, la actora presentó una consulta a la responsable, sobre la emisión de la constancia de mayoría a su favor como magistrada de Circuito electa, tomando en cuenta el acuerdo antes referido y que fue la segunda mujer más votada en la elección que contendió.
- (6) **4. Juicio federal.** El veintiocho de octubre, la actora presentó un JDC para controvertir la omisión del CG del INE de dar respuesta a su petición.
- (7) **5. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-2490/2025** a la ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su trámite y sustanciación.

⁵ <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/2/distrito-judicial/1/administrativa/candidatas>.

- (8) **6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió, cerró la instrucción del medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una omisión atribuida al CG del INE de dar respuesta a una solicitud relacionada con la asignación de vacantes de magistraturas de Circuito del PJF respecto de cargos electos popularmente en el pasado proceso electoral extraordinario.⁶

IV. PROCEDENCIA

- (10) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios conforme a lo siguiente.⁷
- (11) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la responsable y contiene: **1)** el nombre, y la firma autógrafa de la actora; **2)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** acto u omisión controvertido; **4)** responsable; **5)** hechos en los que se sustenta la impugnación, y **6)** agravios.
- (12) **b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque la controversia está vinculada a una omisión, por tanto, se trata de un hecho de tracto sucesivo.⁸
- (13) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos los requisitos atendiendo a que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una omisión a una consulta que realizó al INE, relacionada con una constancia de mayoría a su favor, derivado que contendió en una elección de magistratura de Circuito del PJF en la cual obtuvo el segundo lugar del Distrito Judicial Electoral y Circuito por el cual contendió; por tanto, conforme a lo previsto en el acuerdo del OAJ, en su caso, podría ocupar una magistratura vacante.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 79 y 81 de la Ley de Medios.

⁸ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

- (14) **d. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto.

V. FONDO

1. Planteamiento del caso

- (15) El asunto tiene su origen en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. La actora participó como magistrada de circuito en materia administrativa en el primer Distrito Judicial Electoral, del Segundo Circuito Judicial, en el Estado de México, en la cual obtuvo el segundo lugar.
- (16) Posterior a la toma de protesta de las candidaturas electas a la referida elección, el OAJ emitió un acuerdo en el que, entre otros aspectos, comisionó a doce magistraturas para integrar los Plenos Regionales y determinó que las vacantes generadas en los tribunales colegiados, con motivo de esas comisiones, serían cubiertas por las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar de la votación. En tanto asumían el cargo los segundos lugares, el OAJ designó a personas secretarias habilitadas para realizar funciones jurisdiccionales, asimismo, dio vista al INE, para los efectos conducentes, respecto de las vacancias.
- (17) Conforme a lo anterior, la actora presentó una petición al CG del INE, por la cual solicitó se emitiera la constancia de mayoría en su favor, al ser la segunda mujer con mayor votación en la elección que contendió.

2. Agravios

- (18) La actora sostiene que desde el nueve de octubre presentó una consulta a la responsable a efecto que se emitiera la constancia de mayoría en su favor como magistrada de Circuito electa, considerando que era la segunda mujer con mayores votos en la elección que contendió; no obstante, a la fecha, el CG del INE no había dado respuesta.
- (19) La promovente considera que, derivado del acuerdo del OAJ, en el cual comisionaron a integrar un Pleno Regional a la candidata que ganó en su

distrito y Circuito, así como de que la actora obtuvo el segundo lugar, tiene derecho a que se ocupe la plaza vacante.

- (20) Por tanto, al no recibir comunicación o notificación alguna por parte del INE, no sólo incurre en omisión de responder, sino que vulnera diversos principios constitucionales y democráticos.
- (21) La actora considera que, si bien la legislación no contempla un plazo específico para la emisión de una respuesta a su consulta en ejercicio de su derecho de petición, ni para la entrega de constancias de mayoría en sustitución de quienes fueron designados para ocupar los Plenos Regionales del PJF, existe una línea jurisprudencial sobre “breve término” impuesto a las autoridades electorales para responder las peticiones de forma oportuna como elemento para garantizar el acceso a la justicia.
- (22) Por otra parte, la promovente aduce vulneración al principio de representatividad democrática en relación con su derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo. Asimismo, sostiene que los derechos de participación política se proyectan directamente en el principio democrático que genera legitimidad.
- (23) Finalmente, la actora alega una vulneración de los principios de legalidad, certeza y acceso a la justicia, porque al no darse respuesta en tiempo y forma, hay al menos un Tribunal de Circuito que no ha podido integrarse debidamente, lo cual afecta el acceso a la justicia.

3. Metodología

- (24) Esta Sala Superior procederá al estudio de los reclamos de forma conjunta⁹ por la estrecha vinculación de los planteamientos, relacionados a vulneraciones de diversos derechos, pero a la misma pretensión de que se le otorgue respuesta en breve término.

⁹ Sin que ello genere perjuicio alguno a la actora. Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4. Estudio de agravios

a) Consideraciones y fundamentos

- (25) Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General prevén, de manera conjunta, el derecho de petición en materia política para la ciudadanía y las asociaciones políticas, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades o entes públicos de respetarlo, en breve término, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (26) En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada a la persona peticionaria en el domicilio señalado para tal efecto, sino que se debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el petionario y la respuesta dada por la autoridad.
- (27) En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al petionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.
- (28) Así, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar: **a)** la existencia de la respuesta; **b)** que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de

las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.¹⁰

- (29) Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

5. Decisión

- (30) La Sala Superior determina que **es fundada la omisión** de dar respuesta a la petición formulada por la actora. Ello, porque ha pasado más de un mes que la promovente presentó escrito de petición al CG del INE a fin de que se le otorgara una constancia de mayoría, lo cual reconoce la responsable en su informe circunstanciado; por tanto, atendiendo los criterios de breve término de esta Sala Superior y a que la afectación del derecho de la actora para ejercer un cargo de elección popular también repercute en la legitimación de la ciudadanía, se considera que le asiste la razón a la actora.
- (31) La controversia del presente asunto se limita en determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la actora, a partir de la omisión atribuida a la responsable de emitir una respuesta a su solicitud.
- (32) Es un hecho probado que, tomando en consideración el referido acuerdo del OAJ, el nueve de octubre, la actora presentó un escrito dirigido al CG del INE, a fin de que se le asignara en el cargo de Magistrada de Circuito en el primer Distrito Judicial Electoral, del Segundo Circuito Judicial, en la cual obtuvo el segundo lugar, ya que afirma, se generó la vacante de una magistratura, dado que la persona que obtuvo el primer lugar en la contienda fue comisionada por el OAJ para integrar un Pleno Regional.
- (33) En efecto, de autos se advierte copia de la respectiva solicitud; además, la autoridad responsable reconoció la existencia del escrito de petición al rendir su informe circunstanciado.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 39/2024 de esta Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

- (34) También se acredita que, hasta el dictado de esta sentencia, la responsable no ha emitido respuesta a la solicitud de la actora. Esto, porque no obra en el expediente constancia que así lo acredite y, por el contrario, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que: a) el escrito de la actora está en trámite de evaluación; b) se analizan temas como la competencia para llevar a cabo la asignación solicitada; c) se examinan los elementos normativos pertinentes, entre los que destacan las disposiciones relativas a la asignación de magistraturas, las vacancias correspondientes y la instrucción de dar vista al INE conforme al Acuerdo General **AG-POAJ-008/2025**; y, que una vez que se emita el pronunciamiento respectivo, se notificará debidamente.
- (35) Conforme a lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, lo manifestado en el informe circunstanciado no justifica la falta de respuesta por parte de la responsable, debido a que ha transcurrido más de un mes desde la presentación del escrito de la promovente.
- (36) Así, tomando en cuenta el criterio de este Tribunal Electoral, las respuestas a las peticiones o solicitudes que se formulen por escrito y en términos del artículo 8° de la Constitución General deben ser atendidas en un **breve término**, lo cual está vinculado al término en que racionalmente es posible estudiar y acordar una petición, tomando en cuenta la especial naturaleza de la materia electoral, por lo cual adquiere una connotación específica en cada caso, las circunstancias particulares y la dificultad del asunto, para con ello dar la respuesta oportuna.¹¹
- (37) Sobre esa línea, dado que, en el caso, la solicitud de la actora versa sobre un punto derecho del que alude ser titular, sin que del informe circunstanciado se advierta que la responsable requiera de un trámite especializado o de actuaciones multidisciplinarias que le impidan emitir una respuesta, se considera actualizada la omisión que se le atribuye.
- (38) Si bien, el CG del INE pretende justificar la falta de respuesta a partir de que analiza los elementos normativos que atañen a la viabilidad de su actuación

¹¹ En ese sentido, la tesis de jurisprudencia 32/2010, de esta Sala Superior, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORA. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.

en el marco de lo planteado por el actor –temas como su competencia, disposiciones relativas a la designación de magistraturas, las vacantes correspondientes, y la instrucción de darle vista conforme al acuerdo **AG-POAJ-008/2025**–; se tratan de cuestiones predominantemente jurídicas que racionalmente pueden deducirse, en una respuesta debidamente fundada y motivada, en un breve término.

- (39) Asimismo, se destaca que, en el punto cuarto del citado acuerdo de adscripciones, el OAJ instruyó dar vista al INE para los efectos conducentes, respecto de las vacancias que se generaron con motivo de la comisión de las doce magistraturas electas que integrarán los Plenos Regionales.
- (40) En ese orden, el OAJ designó personal secretarial habilitado para realizar funciones jurisdiccionales, **hasta en tanto** las magistraturas electas que obtuvieron el segundo lugar de la votación ocupen sus lugares; por lo que el tiempo que el INE demore en pronunciarse al respecto, implica que los referidos cargos continúen vacantes.
- (41) Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el referido retraso para que las magistraturas electas ocupen la posición que les corresponde no sólo incide en el derecho de ejercer un cargo para el que fueron votados, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución General, sino también en el derecho de la ciudadanía a que quienes ejercen los cargos relativos cuenten con legitimidad democrática derivada del voto popular.
- (42) En ese sentido, al no haber elementos que permitan considerar a este Tribunal federal que se ha atendido la petición de la promovente, y al haber transcurrido el plazo razonable para que la autoridad responsable pudiera pronunciarse conforme a Derecho y notificar su determinación a la actora, lo cual no ha ocurrido conforme consta en el expediente; se declara la **existencia** de la omisión controvertida y se ordena a la responsable que actúe conforme a los efectos siguientes.

6. Efectos

- (43) En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior estima que lo conducente es **ordenar** al CG del INE para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, **en la próxima sesión del referido órgano central o bien, en el plazo máximo de cinco días hábiles**, responda la petición formulada por la promovente.
- (44) Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de atribuciones para emitir la indicada respuesta en los términos que considere procedentes conforme a Derecho y, por otro lado, que la respuesta que emita deberá notificarla a la parte actora, conforme a los elementos fundamentales que dan contenido al derecho de petición.¹²
- (45) Hecho lo ordenado, la responsable deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** posteriores en que ello ocurra.
- (46) Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-2479/2025.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que proceda conforme a los efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

¹² Es decir: el reconocimiento que se hace a toda persona de dirigir peticiones a los entes del Estado; y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Constitución general.

SUP-JDC-2490/2025

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.